



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

\*\*\*\*\*

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0159/2019

En la Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.0159/2019**, interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0406000260418, a través del cual la particular requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

*“¿De cuantos puestos consta el Tianguis que se coloca los sábados y domingos sobre la Avenida IMAN, entre la salida de la Rinconada Playas y la salida de Av. México 68 de la Unidad Habitacional Pedregal de Carrasco conocida como Villa Panamericana y a que rubros se dedican?” (Sic)*

II. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado emitió una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, informando a la particular lo siguiente:

*“...  
En cuanto la Unidad Departamental de Vía Pública haga llegar la atención a su petición se estará en posibilidades de ser proporcionada  
...” (Sic)*

III. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la particular presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del Sujeto Obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a su solicitud, en los términos siguientes:



“...

*Hicieron una ampliación del plazo para contestar y aun así no dan una respuesta a una pregunta que deberían de tener la información, ya que cada día hay más puestos invadiendo las entradas a las Unidades Habitacionales de IMAN 580 y Pedregal de Carrasco*  
...” (Sic)

IV. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, admitió a trámite el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235 fracción IV, 237 y 243 relación con los numerales octavo, noveno y décimo séptimo, transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de los numerales décimo cuarto, fracción I, décimo octavo fracción IV, y VIGÉSIMO del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la unidad de correspondencia de este Instituto, el oficio ALC/ST/073/19, del siete de febrero del año dos mil diecinueve, por virtud del cual, el Sujeto Obligado emitió sus manifestaciones, refiriendo que:

“...

*Por lo anterior el Sujeto Obligado en Coyoacán, manifiesta los siguientes:*

#### **ALEGATOS**



**PRIMERO.-** El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

*"Deseo ¿De cuántos puestos consta el Tianguis que se coloca los sábados y domingos sobre la Avenida Imán, entre la salida de la Rinconada Playas y la salida de Av. México 68 de la Unidad Habitacional Pedregal de Carrasco conocida como Villa Panamericana y a que rubros se dedican?" (sic).*

**SEGUNDO.-** No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma argumentando lo siguiente:

*"Me dieron por contestación que cuando el área correspondiente enviara la respuesta me la enviarían, siendo un área de la misma Alcaldía" (sic).*

**TERCERO.-** Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió a la información proporcionada por el área competente para dar respuesta.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Ente Público dio trámite a la solicitud de información, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 0406000260418.

En virtud de que la política de ésta Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

### **PRUEBAS**

**I. Documental pública,** consistente en la solicitud de información pública con número de folio 0406000260418, la cual se exhibe como anexo 1.

**II. Documental pública,** consistente en la ampliación de plazo de fecha 3 de enero 2019, a través del sistema "INFOMEX", la cual se exhibe como anexo 2.



**III. La instrumental de actuaciones,** consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de ésta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocuro.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma, formulando ALEGATOS en los términos del presente escrito.

**SEGUNDO.-** Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

**TERCERO.-** Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos [oipecoy@hotmail.com](mailto:oipecoy@hotmail.com) y [oipecoy@cdmx.gob.mx](mailto:oipecoy@cdmx.gob.mx). ...". (Sic)

**VI.** El trece de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Recurrido, alegando lo que a su derecho convino.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO



**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su



normatividad supletoria, en ese sentido, resulta oportuno entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio impugnativo.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                         | AGRAVIO                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>“¿De cuántos puestos consta el Tianguis que se coloca los sábados y domingos sobre la Avenida IMAN, entre la salida de la Rinconada Playas y la salida de Av. México 68 de la Unidad Habitacional Pedregal de Carrasco conocida como Villa Panamericana y a que rubros se dedican?” (Sic)</i> | <i>“... Hicieron una ampliación del plazo para contestar y aun así no dan una respuesta a una pregunta que deberían de tener la información, ya que cada día hay mas puestos invadiendo las entradas a las Unidades Habitacionales de IMAN 580 y Pedregal de Carrasco ...” (Sic)</i> |



Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, y del formato “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión” relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0406000260418, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

*“Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*



Ahora bien, toda vez que se advierte que el Sujeto Obligado informó al particular que en cuanto la Unidad Departamental de Vía Pública hiciera llegar la información en atención a su petición estaría en posibilidades de proporcionarla, por lo que en el caso que nos ocupa estamos ante una posible falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, razón por la cual, este órgano Garante considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción IV, del artículo 235, de la ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 235.** *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

**IV.** *Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.*

De lo anterior, se concluye que se considera **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado, en su respuesta, indique al peticionario que en cuanto su Unidad Departamental de Vía Pública le haga llegar la información, dará atención al requerimiento materia del presente medio de impugnación.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la falta de respuesta de la que se duele la promovente, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información pública que le fue presentada, determinar



cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 212.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más. En tal tenor, ya que en el presente asunto se determinó ampliar el plazo de respuesta, el Sujeto Recurrido contaba con un plazo de **dieciocho días hábiles** para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.



Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de **dieciocho días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | FECHA Y HORA DE REGISTRO                                                           |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| Folio 0406000260418      | Cinco de diciembre de dos mil dieciocho, a las cero horas con veintinueve minutos. |

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, teniéndose por recibida el mismo día.

En ese tenor, es de decirse que el Sujeto Obligado inicio días hábiles a partir del día diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho.

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                             |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Delegación Coyoacán | Del año 2018 los días 5 de Febrero; 19, 29 y 30 de Marzo; 1 de Mayo; 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de Julio; 24, 25, 26 y 27 de Septiembre; 1, 2, 3, 4, y 5 de Octubre; 19 de Noviembre; 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de Diciembre. Del año 2019 el día 1 de Enero. |   |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

En ese sentido se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **seis de diciembre de dos mil dieciocho al dieciséis de enero de dos mil diecinueve**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de



los “*Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*”, los cuales prevén:

...

**33.** *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ...”*

*Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.*

*Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.*

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones **a través del sistema INFOMEX**, en consecuencia, es por ese medio por el que el Sujeto Obligado debió realizarlas.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral once de los “**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**”, vigentes al momento de la presentación de la solicitud, los cuales establecen:

“  
...  
11.

...

*Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, **deberán realizarse en el medio señalado** por el solicitante para tal efecto.*



...”

Ahora bien, es importante mencionar que, de la revisión de las actuaciones del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico, se advierte que realizó los pasos de “Documenta la Respuesta” y “Confirma la Respuesta” el día dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, los cuales son los destinados en el sistema para que los Sujetos Obligados generen la contestación a la solicitud y si es que el medio señalado para recibir notificaciones es el propio sistema, siendo ese el caso en particular, sirve también como notificación de la misma.

En tal tenor, este Instituto considera pertinente analizar el contenido de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por virtud de la cual, informó a la peticionaria que: *“En cuanto la Unidad Departamental de Vía Pública haga llegar la atención a su petición se estará en posibilidades de ser proporcionada”*, razón por la cual argumentó no estar en posibilidad de atender la presente solicitud de información.

En ese sentido, el argumento expuesto por el Sujeto Recurrido por medio del cual refirió no poder atender la solicitud de información de mérito, señalando que en cuanto la Unidad Departamental de Vía Pública hiciera llegar la información en atención a su petición estaría en posibilidades de entregarla, en este sentido la respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX carece de validez jurídica para sustentar la falta de respuesta a la petición, siendo la cuestión expuesta un problema interno del Sujeto Obligado que solo le atañe a él, el cual no puede condicionar la falta de entrega de la información requerida.

La anterior circunstancia está tipificada en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como falta de respuesta, pues como antes se refirió, la fracción IV, de su artículo 235, cataloga como tal, cuando el Sujeto Obligado, informa al recurrente que por cuestiones o problemas



internos, no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

Máxime que al haberse agraviado por no haber recibido respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal, el recurrente revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, quien en el asunto que nos ocupa, **no emitió respuesta de fondo a la solicitud de información, intentando sustentar esa actuación en cuestiones internas que solo le atañen a él y que no condicionan la entrega de la información.** Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

**Artículo 281.** *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

**Artículo 282.** *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción IV, del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción **IV, artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujetos Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

**QUINTO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución,



**SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujetos Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y



Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**